

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-159/2021.

**PARTE  
ACTORA:** JOSÉ LUIS LEÓN GARCÍA Y  
OTROS.

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

**PROYECTISTAS:** FRANCISCO DE JESÚS  
REYNOSO VALENZUALA Y  
JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **quince de mayo del año dos mil veintiuno.**<sup>1</sup>

**Sentencia definitiva** que **revoca** el acuerdo **CGIEEG/230/2021** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión extraordinaria del cinco de mayo, mediante el cual negó el registro de las personas integrantes de la planilla postulada por el partido político MORENA al ayuntamiento de **San Francisco del Rincón, Guanajuato**, en los términos previstos en los efectos del fallo.

**GLOSARIO**

|  |  |
|--|--|
| <b><i>Comisión de Justicia:</i></b>    | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA   |
| <b><i>Consejo General:</i></b>         | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato   |
| <b><i>Constitución Federal:</i></b>    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b><i>Instituto:</i></b>               | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato   |
| <b><i>Juicio ciudadano:</i></b>        | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano                             |
| <b><i>Ley electoral local:</i></b>     | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato                           |
| <b><i>Sala Regional Monterrey:</i></b> | Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la |

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Segunda Circunscripción Electoral  
Plurinominal

**Sala Superior:**

Sala Superior del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación

**Tribunal:**

Tribunal Estatal Electoral de  
Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para renovar los cargos a diputaciones al congreso local e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos en el Estado de Guanajuato.

**1.2. Solicitud de registro.** El veintiséis de marzo el partido político MORENA presentó ante el *Instituto*, la solicitud de registro de candidaturas para integrar distintos ayuntamientos del Estado de Guanajuato para contender en la elección ordinaria del seis de junio, con excepción a la planilla correspondiente al ayuntamiento de **San Francisco del Rincón**.<sup>3</sup>

**1.3. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-23/2021.** El treinta de marzo la parte actora presentó ante este *Tribunal* demanda de *Juicio ciudadano* en contra de la omisión precisada en el punto anterior.<sup>4</sup>

**1.4. Reencauzamiento.** El trece de abril el *Tribunal* determinó reencauzar la demanda y anexos del *Juicio ciudadano* identificado en el punto anterior, a la *Comisión de Justicia*, ya que la parte actora no había agotado la instancia interna.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> De conformidad con el antecedente III del Acuerdo CGIEEG/230/2021, evidente a foja 32. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

<sup>4</sup> De conformidad con el antecedente 1.5. de la resolución TEEG-JPDC-23/2021. Consultable en la liga electrónica: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-23-2021.pdf>

<sup>5</sup> Resolución consultable en: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-23-2021.pdf>

**1.5. Resolución del expediente CNHJ-GTO-866/2021.** En cumplimiento a la determinación señalada en el punto anterior, el veintinueve de abril la *Comisión de Justicia* emitió resolución en la que consideró fundados los agravios de la parte actora y vinculó a los órganos y representantes partidistas de MORENA en Guanajuato a hacer las gestiones necesarias ante el *Instituto* para llevar a cabo el registro de la planilla correspondiente al ayuntamiento de **San Francisco del Rincón, Guanajuato**.<sup>6</sup>

**1.6. Solicitud de registro ante el *Instituto*.** El dos de mayo el partido político MORENA presentó a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* la solicitud de registro y expedientes de las candidaturas para integrar el ayuntamiento de **San Francisco del Rincón, Guanajuato** y participar en la elección del seis de junio.<sup>7</sup>

**1.7. Acuerdo CGIEEG/230/2021.**<sup>8</sup> El cinco de mayo el *Consejo General* declaró **improcedente** el registro de candidaturas postuladas por el partido político MORENA para contender por el ayuntamiento de **San Francisco del Rincón, Guanajuato** al considerar que el registro era extemporáneo.

**1.8. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-159/2021.** El seis de mayo las y los actores presentaron nueva demanda de *Juicio ciudadano* ante el *Tribunal* en contra del acuerdo citado en el punto anterior.<sup>9</sup>

**1.9. Turno.** El siete de mayo se turnó el expediente a la ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**, para su sustanciación.<sup>10</sup>

**1.10. Radicación, admisión y requerimientos.** El diez de mayo la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo mediante el cual radicó y admitió la demanda; asimismo, se ordenó correr traslado con copia de ésta a la autoridad responsable y terceros interesados, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; además se ordenaron diversos requerimientos al *Consejo General*, a fin de contar con la debida integración del expediente.<sup>11</sup>

---

<sup>6</sup> Consultable en: [https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281\\_fcf734fca70642028f587ef050b8b5c2.pdf](https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_fcf734fca70642028f587ef050b8b5c2.pdf).

<sup>7</sup> De conformidad con el antecedente VII del acuerdo CGIEEG/230/2021. Foja 33.

<sup>8</sup> Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210505-extra-acuerdo-230-pdf/>

<sup>9</sup> Tal y como consta en el sello de recepción a foja 1.

<sup>10</sup> Foja 15.

<sup>11</sup> Fojas 17 y 18.

**1.11. Recepción de documentos y cierre de instrucción.** El trece de mayo la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo de recepción de documentos y cumplimiento al requerimiento formulado; asimismo se tuvo al *Consejo General* compareciendo como autoridad responsable y se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución.<sup>12</sup>

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por el *Consejo General* cuyos actos u omisiones en materia electoral pueden ser impugnables ante este órgano jurisdiccional, como la negativa de registro a planillas postuladas para integrar ayuntamientos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI, y 116 fracción IV, de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**2.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos,<sup>13</sup> de cuyo resultado se advierte que el juicio es procedente en atención al cumplimiento de lo siguiente:

**2.2.1. Oportunidad.** Debe estimarse que el *Juicio ciudadano* es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el acuerdo **CGIEEG/230/2021** aprobado por el *Consejo General* el cinco de mayo; por tanto, si la demanda fue presentada ante este *Tribunal* el seis siguiente,<sup>14</sup> se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión del acto impugnado.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Fojas 39 y 40.

<sup>13</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 391 de la *Ley electoral local*.

<sup>14</sup> Tal y se observa en el sello de recepción de la Oficialía de Partes de este *Tribunal*. Visible a foja 1.

<sup>15</sup> Lo anterior en términos del artículo 391 párrafo segundo de la *Ley electoral local*.

**2.2.2. Forma.** La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, debido a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que les causa el acuerdo combatido.

**2.2.3. Legitimación y personería.** El *Juicio ciudadano* fue promovido por parte legítima, al tratarse de varias ciudadanas y ciudadanos que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de precandidatas y precandidatos del partido político MORENA a integrar el ayuntamiento de **San Francisco del Rincón, Guanajuato**, en el proceso electoral local ordinario en curso.

Por tanto, es evidente que la parte quejosa puede promover este juicio, al pretender revertir el acuerdo dictado por el *Consejo General* en el que se concluyó que era improcedente conceder su registro.<sup>16</sup>

**2.2.4. Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

### **3. Estudio de fondo.**

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,<sup>17</sup> cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **7/2002** aprobada por la *Sala Superior* de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

<sup>17</sup> En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

<sup>18</sup> Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de la Sala Superior número **4/99**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**.

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.<sup>19</sup>

### **3.1. Planteamiento del caso.**

El asunto tiene su origen en que el partido político MORENA presentó el veintiséis de marzo ante el *Consejo General* solicitud de registro de planillas para contender por distintos ayuntamientos del Estado de Guanajuato, omitiendo la correspondiente al ayuntamiento de **San Francisco del Rincón**.

Inconforme con lo anterior, la parte actora, presentó demanda de *Juicio ciudadano* ante el *Tribunal*, misma que fue reencauzada a la *Comisión de Justicia* al no haberse agotado el principio de definitividad. En cumplimiento a lo anterior, declaró fundados los motivos de agravio y vinculó a los órganos y representantes partidistas de MORENA en Guanajuato a hacer las gestiones necesarias ante el *Instituto* para llevar a cabo el registro de la planilla aludida.

No obstante, el *Consejo General* al momento de resolver determinó que era improcedente la solicitud de registro, en virtud de que se presentó fuera de los plazos establecidos en el artículo 188 de la *Ley electoral local* y la autoridad responsable no contaba con facultades para inaplicar o inobservar dicha disposición, en términos de la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2ª. CIV/2014 de rubro: **CONTROL CONSTITUCIONAL O DIFUSO, LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.**

Asimismo, manifestó que no era aplicable la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **34/2014**, de rubro: **MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS, SU**

---

<sup>19</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, respectivamente.

**INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE** al caso concreto ya que los precedentes en los que se sustenta, no guardaban una similitud con el caso que se analizaba y por tanto, la autoridad administrativa no estaba vinculada a dar cumplimiento a la determinación emitida por la *Comisión de Justicia* para registrar la planilla.

Inconformes con lo anterior, las y los accionantes presentaron nueva demanda de *Juicio ciudadano* ante este *Tribunal*, aduciendo como motivo medular de agravio que fue incorrecto que el *Consejo General* negara su solicitud de registro para competir por el ayuntamiento de **San Francisco del Rincón, Guanajuato**, con base en que se presentó fuera de los plazos establecidos en la *Ley electoral local* y que la autoridad administrativa no estaba vinculada por la determinación emitida por la *Comisión de Justicia* para registrarlos, pues consideran que sí estaba vinculada al cumplimiento de la determinación emitida por la instancia intrapartidista, en términos de la jurisprudencia **34/2014** y que por tal razón debía atender su petición sin declararla extemporánea.

### **3.2. Problema jurídico a resolver.**

Atendiendo a los planteamientos de agravio que hace valer la parte actora, la problemática está referida a dilucidar si fue conforme a derecho la negativa de registro de la planilla postulada por el partido político MORENA para integrar el ayuntamiento de **San Francisco del Rincón, Guanajuato** o, si por el contrario, el *Consejo General* debió aprobar su registro.

Ahora bien, por razón de método, los conceptos de agravio podrán ser estudiados en orden distinto al que fueron planteados y en apartados independientes, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica porque lo fundamental es que sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.<sup>20</sup>

### **3.3. Decisión.**

---

<sup>20</sup> Lo anterior en apoyo a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **04/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

**3.3.1. Fue incorrecto que el *Consejo General* negara la solicitud de registro de la planilla presentada por el partido político MORENA al ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato.**

Las y los accionantes señalan que el acuerdo impugnado es contrario a las múltiples jurisprudencias emitidas por la *Sala Superior* que sostienen que el sistema de justicia electoral está integrado también por las instancias partidistas, que son parte de la cadena impugnativa y en ese sentido, consideran que la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* debe ser vinculante al *Consejo General* en términos de la jurisprudencia **34/2014** de rubro: **MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE**, ya que los partidos políticos son un medio para que la ciudadanía participe y ejerza sus derechos político-electorales, como el voto pasivo.

Asimismo, manifiestan que la decisión del *Consejo General* les afecta en su derecho político electoral de ser votados y es contraria a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que solicitan que se aplique en su favor la jurisprudencia de la *Sala Superior* **28/2015** de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES** a efecto de que se haga una ampliación al alcance de sus derechos o se eliminen las restricciones.

De igual forma, manifiestan que aún y cuando el *Instituto* tiene un plazo perentorio para aprobar los registros, la autoridad administrativa debe atender y privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, ya que la finalidad del proceso electoral es lograr la participación efectiva de las y los ciudadanos a través de los partidos políticos o de manera independiente por medio del ejercicio del derecho al voto, sin que la aprobación de su registro afecte dicha finalidad ni el principio de igualdad entre éstos, debido a que de efectuarse, ello no implica ninguna ventaja al no modificarse los plazos de campaña y por el contrario si es una desventaja para las y los accionantes ya que tendrían menos tiempo para realizarla.

Al respecto, el agravio es esencialmente **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, de conformidad con lo siguiente:

Del análisis sistemático y funcional a lo dispuesto por los artículos 43 párrafo 1, inciso e), 46 párrafo 1, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte:

- ✓ Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad y aplicar la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita;
- ✓ Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- ✓ Que todas las controversias al interior de éstos se resolverán por los órganos de justicia intrapartidaria en tiempo, a fin de garantizar los derechos de la militancia y, **una vez que se agoten, podrán acudir ante el Tribunal Electoral de la entidad federativa correspondiente y, posteriormente, ante la instancia federal.**
- ✓ Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: **a)** tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita aplicando la perspectiva de género; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y **d) ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.**

En consonancia con lo anterior, los artículos 47, párrafo segundo y 49, inciso a) del Estatuto, establecen que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, **garantizándose el acceso a la justicia plena,**<sup>21</sup> a través de la *Comisión de Justicia*, quien tendrá entre sus atribuciones y responsabilidades, la facultad de **salvaguardar los derechos fundamentales de toda su militancia.**<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> **Artículo 47°.**

[...]

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

<sup>22</sup> **Artículo 49°.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

Disposiciones que son congruentes con lo estipulado en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, tales como el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que regulan el derecho **a un recurso efectivo que le asiste a toda persona para gestionar el acceso a la justicia.**

Por su parte, la *Sala Superior* ha establecido<sup>23</sup> que los partidos políticos tienen la obligación de implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que **toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria** de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, **con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.**

De todo lo anterior se obtiene que los medios de impugnación intrapartidistas forman parte fundamental de la cadena impugnativa que termina con la resolución de los previstos en la legislación electoral federal y, en atención a tal calidad, **es admisible atribuirles similares efectos jurídicos.**

En consecuencia, la impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los estatutos provoca, que ese acto o resolución quede sub iudice<sup>24</sup> y sus efectos se extiendan a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos.<sup>25</sup>

Ello, pues considerar lo contrario, implicaría desnaturalizar el sistema de medios de impugnación, ya que **no tendría una finalidad práctica la existencia de las instancias de justicia intrapartidaria** al limitar sus efectos de manera exclusiva a la vida interna del partido político.

---

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;

<sup>23</sup> En la jurisprudencia número **41/2016** de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.**

<sup>24</sup> Sujeto a lo que se decida.

<sup>25</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-382/2018 Y SX-JDC-383/2018 ACUMULADOS

En esas condiciones, aún y cuando la *Ley electoral local* establezca una fecha límite para presentar las solicitudes de registro de candidaturas y la correspondiente a las y los actores se verificó con posterioridad a esa fecha, lo cierto es que ello fue a consecuencia de haber agotado una cadena impugnativa ante el órgano de justicia partidaria y no por una propia decisión del instituto político postulante, por lo que en todo caso esa cuestión es ajena a los promoventes.

Criterio similar ha sido sostenido por la *Sala Regional Monterrey* al resolver el expediente **SM-JDC-546/2018 Y ACUMULADOS** en el que determinó lo siguiente:

[...]

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que: **a) revoca el acuerdo CEE/CG/157/2018, toda vez que fue incorrecto que la autoridad responsable determinara negar la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentada por el partido político MORENA, bajo el argumento de que dicha solicitud de registro fue realizada fuera de tiempo, dado que tal cuestión resulta ajena a los promoventes, pues dicha solicitud fue emitida con base en una determinación de la Comisión de Honestidad y Justicia del propio partido político; y, b) en vía de consecuencia, ordena al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León emitir nuevo acuerdo en el que previo análisis y de cumplir con todos y cada uno de los requisitos correspondientes, declare procedente la solicitud de registro del actor y la actora, como candidato y candidata a una respectiva diputación local por el principio de representación proporcional por parte del partido político MORENA a través de la lista plurinominal correspondiente.**

[...]

Sin embargo, el *Consejo General* no analiza de manera adecuada la solicitud de registro que le fue presentada, pues **se realizaba como resultado de una cadena impugnativa ante una instancia intrapartidaria, y no por una propia decisión del instituto político en mención, ya que la determinación emitida por la Comisión de Elecciones que provocó la solicitud de registro correspondiente ante el Consejo General fue en acatamiento a una resolución dictada por la Comisión de Honestidad.**

[...]

Además, incorrectamente realizó un análisis taxativo del artículo 7 de los *Lineamientos*, pues **si bien en dicho precepto se establece la fecha límite para presentar las solicitudes de registro correspondiente, y la solicitud presentada por los aquí actores fue presentada con posterioridad a esa fecha, lo cierto es que de manera inadecuada pasa por alto que las resoluciones y decisiones que emitan los órganos de justicia, tienen la solidez para ordenar que se realice una solicitud de registro con posterioridad a la fecha límite establecida.**

En este contexto, el *Consejo General* **debió atender la solicitud de registro correspondiente que emanó de una resolución dictada por un órgano de justicia intrapartidista**, pues conforme a lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 45/2010, la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

En ese sentido, en observancia a la referida jurisprudencia, el *Consejo General* debió estimar que cuando en la demanda del medio de impugnación correspondiente, **el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido excepcionalmente no puede calificarse de extemporáneo, puesto que la selección intrapartidista de candidatos no resulta irreparable.**

[...]

Así las cosas, fue incorrecto que el *Consejo General* declarara improcedente la solicitud de registro presentada por el partido político MORENA por conducto de su representante, pues ésta se realizó como resultado de una cadena impugnativa ante una instancia intrapartidaria, y no por una decisión del instituto político en mención, y por tanto, debía tener por satisfecho el requisito de la temporalidad, al ser una situación extraordinaria a la prevista en el artículo 188 de la *Ley electoral local* y proceder al análisis del cumplimiento de los requisitos por parte de las y los integrantes de la planilla.

Máxime si se considera que no se encontraba ante una situación irreparable, en términos de la jurisprudencia de la *Sala Superior 45/2010* de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD** ya que la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación que realice el órgano jurisdiccional electoral competente.

Lo anterior es así, pues el *Consejo General* omitió considerar que en la resolución intrapartidista consta que **no fue un hecho atribuible a las y los accionantes** la ausencia de su registro dado que:

- La Comisión Nacional de Elecciones era la autoridad responsable de validar los procesos electorales, resguardar la documentación relacionada con los procesos electorales internos y resolver lo no previsto en la convocatoria, **tal como lo es la entrega de la documentación relacionada con los resultados al proceso interno y aquella que solicitaron a los candidatos seleccionados a la representación de MORENA ante el Instituto**, para que a su vez, **se hicieran las gestiones necesarias para su registro** conforme a la *Ley electoral local*.
- Que esta obligación **no podía ser impuesta a la parte actora** debido a que en términos de lo establecido en el artículo 183 de la *Ley electoral*

*local*, corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y **las y los accionantes no tenían la facultad de solicitar su registro en lo particular**, siendo ésta su responsabilidad.

- Que pese a que **las y los actores fueron seleccionados y/o designados como candidatas y candidatos y presentaron la documentación solicitada**, la Comisión Nacional de Elecciones **no acreditó haber entregado los expedientes de los promoventes ante la representación de MORENA en el Instituto**, además que ni siquiera hicieron planteamiento alguno sobre la razón o justificación de esta omisión.
- Consideró fundado el agravio hecho valer por la parte actora y vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional y a la representación de MORENA ante el *Instituto* a fin de **realizar las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para restituir a los actores en su derecho a ser registrados** como sus candidatos.

En tal sentido, si bien es un derecho del partido político la postulación de candidaturas ante el *Instituto*, también lo es que una vez que hayan seleccionado las personas que serán sus candidatas y candidatos, los partidos políticos adquieren obligaciones con las precandidaturas seleccionadas.

En efecto, del análisis de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la *Constitución Federal*, los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas.

Prerrogativa que se corrobora con lo señalado en el artículo 183 de la *Ley electoral local*, que establece que los partidos políticos son los encargados de solicitar el registro de las candidaturas que van a postular.

Bajo estas condiciones, cuando los partidos llevan a cabo sus procesos internos de selección de candidaturas y acuden a solicitar el registro de las personas correspondientes, están dando cumplimiento a su misión constitucional de

constituirse en el vehículo por el cual las y los ciudadanos pueden acceder a los cargos de elección popular.

Así las cosas, si bien los partidos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, ello también **constituye una obligación** frente a las personas seleccionadas, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y votados y, en su caso, integrar los órganos de representación política.

Por tanto, cuando el instituto político omite injustificadamente realizar las gestiones correspondientes -como en el caso de presentar la solicitud de registro- o las lleve a cabo de manera defectuosa y ello se traduzca en una vulneración al derecho político electoral de quienes deben ocupar esas candidaturas, éstos pueden reclamar la restitución de su derecho vulnerado, a menos que se demuestre que contribuyeron con el actuar indebido del cual se quejan.

Ello, con el objeto de no inferir perjuicios a las y los integrantes de la planilla, por conductas ajenas que no les son atribuibles, ya que el derecho al voto pasivo forma parte de los derechos fundamentales y la negación excepcional de su ejercicio sólo debe obedecer a situaciones inherentes a la persona o a las necesidades del orden público y del bien común, cuando en esta segunda hipótesis sea la única manera de conseguirlo.

En ese orden de ideas, no es un hecho atribuible a las y los accionantes que el partido político haya sido omiso en la presentación de la documentación ante el *Instituto*, ni tampoco se advierte de qué manera con su postulación se afecten intereses sociales o el principio de equidad que rige la materia electoral, pues en todo caso el periodo de campañas culminaría en la misma fecha para todas las planillas incluyendo la correspondiente a la actora, por lo que no se les estaría otorgando un mayor plazo para realizar actos dirigidos con la obtención del voto.

Además de que esta posibilidad no vulnera la igualdad entre los partidos políticos que contienden en la elección, ya que las y los militantes de cualquier opción política que estimen transgredidos sus derechos frente a omisiones

injustificadas de su propio partido en el registro de candidaturas, tienen la misma posibilidad de acceder a la justicia y solicitar que se les restituya.

Por estas razones, no es aceptable y resulta injustificado que, con motivo del actuar del partido postulante, el *Consejo General* sin considerar el contexto particular del caso, niegue de manera definitiva a las y los candidatos su derecho a ser postulados, pues ello evitaría que una fuerza jurídicamente apta para competir, se viera impedida de hacerlo, con lo que también se privaría a una parte de la ciudadanía de una opción política por la cual emitir su sufragio.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el *Consejo General* en el acuerdo impugnado manifestó que no tenía atribuciones para inaplicar la normativa y que por lo tanto, no podía otorgar el registro de la planilla actora; sin embargo, la autoridad responsable parte de una premisa inexacta pues en el caso concreto no es necesario realizar una inaplicación del artículo 188 de la *Ley electoral local* sino una interpretación pro persona del contenido del artículo, a efecto de potenciar el derecho humano al voto pasivo de las y los integrantes de la planilla actora.

Lo anterior, ya que este precepto regula el acto administrativo de registro en condiciones ordinarias, es decir cuando las personas representantes de los institutos políticos acuden a solicitar el registro de sus candidaturas y no en situaciones extraordinarias, como en el caso acontece, cuando el registro es producto de una decisión de un órgano de justicia intrapartidaria ante el cual quedó debidamente comprobado que existió una vulneración del derecho al voto pasivo de las y los integrantes de esa planilla, por la omisión de su registro.

Atribución con la que sí cuenta la autoridad administrativa en términos de la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número **2a. CIV/2014 (10a.)** de rubro: **CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO**, que señala:

“El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (\*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las autoridades administrativas** no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, **no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo**, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que

ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. **En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales.** Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.”

(lo resaltado es de interés)

En efecto, el *Consejo General* debió advertir que se encontraba ante una situación extraordinaria a la temporalidad establecida en el artículo 188 de la *Ley electoral local* para el registro de candidaturas, pues hubiese sido materialmente imposible que dentro del plazo de registro de candidaturas para ayuntamiento, -y ante la irregularidad no imputable a la parte actora de que MORENA omitiera presentar su solicitud registro- pudieran controvertir dicha omisión y agotar la cadena impugnativa respectiva.

Ello, pues como quedó previamente establecido, se acreditó el actuar omisivo del órgano de MORENA encargado de la postulación de candidaturas, lo cual no era atribuible a las y los accionantes y ello constaba en una resolución intrapartidista; por tanto, en un ejercicio de maximización de derechos el *Consejo General* debía proceder al análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, sin que ello significara tener por extemporánea la solicitud atendiendo a las circunstancias del caso.

En tal sentido, dado el actuar irregular de la autoridad electoral, procede revocar el acuerdo impugnado.

En virtud de lo anterior, este *Tribunal* estima innecesario estudiar el resto de los motivos de inconformidad y pruebas aportadas por las y los promoventes al haber alcanzado su pretensión.<sup>26</sup>

#### **4. EFECTOS.**

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es:

---

<sup>26</sup> Véase la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 3/2005, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

- a) Revocar el acuerdo **CGIEEG/230/2021**, emitido el cinco de mayo por el *Consejo General*.
- b) Ordenar al *Consejo General*, para que dentro del plazo **de veinticuatro horas** a que le sea notificada esta sentencia:
- i. Emita un nuevo acuerdo en el que previo análisis y de cumplir con todos y cada uno de los requisitos correspondiente, declare procedente la solicitud de registro de candidaturas por parte de MORENA al ayuntamiento de **San Francisco del Rincón**.
  - ii. En caso de advertir alguna omisión, irregularidad o deficiencia que impida su registro, notifique a MORENA y a las y los integrantes de la planilla que se encuentren en el supuesto de incumplimiento, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** lo subsanen.
  - iii. En caso de que el requerimiento no sea cumplimentado o resultara insuficiente para colmar las inconsistencias detectadas, **deberá analizar y motivar la viabilidad o no de aprobar el registro de la planilla de manera incompleta**, destacando que ese análisis deberá considerar que en caso de que la planilla resulte ganadora, su composición permita la integración del ayuntamiento.<sup>27</sup>
- c) Instruir al *Consejo General* para que, en el análisis conjunto de las planillas con registro aprobado a MORENA, realice las acciones necesarias a efecto de que se observe el principio de paridad, dentro del bloque de competitividad electoral en el que se encuentre el municipio.
- d) Informar a este *Tribunal* dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que se efectúe todo lo anterior, acompañando copia certificada de las constancias respectivas.
- e) Apercibir a la autoridad responsable que de no cumplir con lo ordenado se les aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

---

<sup>27</sup> Véase SUP-CDC-04/2018.

## 5. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.- Se revoca** el acuerdo **CGIEEG/230/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en términos de lo establecido en el apartado **3.3.1.** de la resolución.

**SEGUNDO.- Se ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que proceda conforme a lo ordenado en los efectos precisados en el punto **4** de este fallo.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora; mediante **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial por conducto de su presidente; y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en el presente juicio, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Instructora y Ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General